

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.**

**FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI.**



**FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**

**TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**FRANCISCO PATIÑO CASTAÑEDA.**

**ASESOR:**

**MAESTRA AMANDA COLUMBA REAL BELTRÁN.**

**MEXICALI BAJA CALIFORNIA, MEXICO MAYO DE 2009.**

## **Introducción.-**

En el presente trabajo se expone cada uno de los temas sobre las fuentes formales del derecho procesal civil, tomando en cuenta las ideas doctrinales, y la ley, específicamente respecto del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Baja California, el que trata sobre las fuentes principales, como lo son, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina y las normas jurídicas individualizadas como son los fallos o sentencias judiciales.

La investigación es teórico-práctica porque en ella se expondrán las razones por las que estas fuentes de derecho son aplicables a los juicios de índole civil, pues como ya quedó anotado versará sobre la posibilidad de acudir a las fuentes del derecho en sustitución, supletoriedad, deficiencia o ausencia de ley en el caso específico.

## **Glosario de conceptos.**

Las fuentes formales se pueden delimitar y definir para efectos prácticos como sigue:

La ley, que es el conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos especializados del Estado, que regulan la conducta del hombre, ya de carácter particular o general, como la propia constitución federal como fuente primaria del derecho procesal.

La costumbre, que ha constituido, especialmente en el pasado y aún hoy en ciertas ramas del derecho, una fuente importante, en el derecho procesal sobre todo en procedimientos ante tribunales, en donde existen múltiples usos y costumbres que actúan como normas jurídicas.

La jurisprudencia, como el conjunto de decisiones judiciales, de interpretación y aplicación de la ley, que se dictan en los litigios planteados ante ellos por las partes en virtud de las pretensiones deducidas por estas.

La doctrina, constituye fuente del derecho en los estados modernos, pero su autoridad es fundamental, dependiendo si la opinión es de persona autorizada.

Los principios generales de derecho, son criterios, deducidos con procedimientos de generalización del conjunto de disposiciones del derecho positivo y los elementos históricos, sociales y éticos. Los Principios Generales del Derecho constituyen el espíritu de la legislación, normalmente son extra jurídicos y se forman o se imponen de acuerdo al contexto histórico.

Las normas jurídicas individualizadas son las resoluciones judiciales a administrativas que deciden el derecho entre las partes cuyo contenido es ley entre las partes que participaron. De igual forma son ley entre las partes, las normas contenidas en los contratos y testamentos.

## **I.- Fuentes Formales Directas del Derecho.**

### **La Constitución Mexicana como principal fuente de derecho.**

Siendo la legislación fuente formal principal de las normas jurídicas en México, es necesario iniciar el estudio a partir de la ley fundamental. Con esta información podemos deducir fácilmente las características de la regulación con que formaliza su creación el Derecho mexicano.

En nuestra carta magna se encuentran las llamadas garantías individuales que son normas jurídicas protectoras en favor de los gobernados que regulan la relación entre éstos y el Estado. De tales normas se derivan derechos subjetivos públicos en favor de los primeros, que obligan jurídicamente a la autoridad para que sus actos revistan siempre determinadas condiciones, o bien para que ésta se abstenga de realizar ciertas acciones en relación con tales gobernados.

La Constitución mexicana, a través de las garantías individuales protege la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica de los gobernados. Así, las garantías de igualdad resguardan entre otros derechos fundamentales, además del acceso de todos a las garantías mismas, la prohibición de esclavitud, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, la prohibición de títulos de nobleza y fueros. Las garantías de libertad se ocupan, entre otras cuestiones, de la protección de las libertades de trabajo, expresión, imprenta, del derecho de petición, de asociación y reunión, de pensamiento, conciencia y' concurrencia económica. Las garantías de propiedad aseguran la propiedad privada y otros tipos de propiedad con las modalidades que pueda imponerle el Estado. Las garantías de seguridad jurídica establecen las exigencias constitucionales que debe observar todo acto de autoridad. Como por ejemplo, el derecho de audiencia, de exacta aplicación de la ley, en materia pena de irretroactividad de la ley, principio de legalidad para la materia civil.

En ese orden de ideas, la propia Constitución Mexicana le da el carácter de importante fuente de Derecho a los tratados internacionales, e incluso obliga a los jueces de cada Estado a sujetarse a esos tratados por encima de lo que establezcan las constituciones y leyes locales, para tal efecto se encuentra el Artículo 133 Constitucional, por ello se logra sostener que un tratado internacional que fue aprobado por el senado será fuente del derecho procesal.

### **La Legislación como fuente directa de derecho.**

La ley es, en sentido amplio, toda norma jurídica general emanada del poder público, cuyo objeto es la de regular la conducta y la convivencia de los hombres en sociedad, empero para que se consideren obligatorias es necesario que emanen de un proceso legislativo que entre los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación de la ley; cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

Este proceso formaliza y distingue, al dotar de juridicidad, aquellas normas que oficialmente se conocerán y reconocerán como leyes del sistema de Derecho en México. Estas leyes son normas cuyo contenido puede ser cualquiera sobre los que la Constitución otorgue competencia al órgano legislativo. Empero, el proceso mismo de creación de esas normas se constituye por otras cuyo objetivo es la producción jurídica, a éstas la doctrina moderna identifica, precisamente por la función que desempeñan, como normas sobre la producción jurídica.

Por ley se entiende, la norma jurídica emanada del Poder Legislativo con carácter general y obligatorio, empero también existen normas que no derivan de un proceso legislativo que de igual forma son obligatorias y fuentes de derecho, como los decretos, que a diferencia de la ley tiene un carácter particular y no general, que entre otros se encuentran aquellas normas jurídicas emanadas del poder Ejecutivo y que tienen fuerza

de ley, que surgen para la correcta atención de los asuntos relativos a la administración pública.

No obstante que la ley es fuente formal, es necesario hacer referencia a la jerarquía de las leyes, para ello debemos apuntar que el derecho mexicano es escrito y que la estructura política del país gira en torno a una Federación, constituida por entidades libres y soberanas, entonces tenemos que existen dos niveles muy claros de legislación, la federal y la local o estatal; y, por supuesto, que la ley de mayor jerarquía es la Constitución federal, a la cual no podrán contravenir, en ningún caso, las Constituciones de los Estados, ni ninguna otra ley.

La Constitución federal establece en su artículo 133 cuál es el orden jerárquico de las leyes en México. Dicho artículo dice textualmente: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”**

De acuerdo con la interpretación que hizo recientemente, de este artículo, la Suprema Corte de Justicia la Nación, mediante la ejecutoria que más adelante se cita, se puede concluir que el orden jerárquico de leyes queda de la siguiente forma: En primer lugar la Constitución federal, los tratados internacionales en segundo, y en tercer lugar, las leyes de corte general, entre ellas se compone la ley suprema de la unión; posteriormente en orden jerárquico se encuentran, la leyes federales y las leyes locales, al respecto se cita la ejecutoria de la Corte, que dicho sea de paso es fuente de derecho, cuyo número de registro es 172650, que aparece bajo el rubro **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS**

## **LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

### **Los Tratados Internacionales como fuente directa de derecho.**

Como ya se apuntó, la Constitución Mexicana le da el carácter de importante fuente de Derecho a los tratados internacionales, e incluso obliga a los jueces de cada Estado a sujetarse a esos tratados por encima de lo que establezcan las constituciones y leyes locales, para tal efecto se encuentra el Artículo 133 Constitucional, por ello se logra sostener que un tratado internacional que fue aprobado por el senado será fuente del derecho procesal.

Los tratados internacionales requieren para su formalización como normas jurídicas y su incorporación al Derecho vigente del país, de un doble proceso; el primero, regido por el Derecho y costumbre internacionales, implica la elaboración, negociación y vigencia del tratado, sea con otro Estado o con un organismo internacional. El segundo, regido por el Derecho positivo de cada Estado, que regula su incorporación al sistema jurídico vigente. Para el caso en México, para que el tratado internacional se introduzca al sistema jurídico nacional, es menester que se cumpla con las disposiciones establecidas tanto en la Constitución mexicana, como en la Ley sobre la Celebración de Tratados, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para que un tratado se convierta en fuente formal del derecho, es necesario que se incorpore a la legislación mexicana, esto es que sea vigente, por ello se debe dar a conocer mediante su promulgación, y debe cumplir con el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 en el que se exige que dichos tratados estén de acuerdo con la Constitución. Lo anterior se avala con la siguiente ejecutoria con número de registro 170157 cuyo rubro dice: **TRATADOS INTERNACIONALES. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.**

## **La Costumbre Jurídica como fuente directa de derecho.**

La costumbre es determinado tipo de conductas que un grupo social las considera obligatorias, ante la reiteración constante y la convicción de su obligatoriedad. En nuestro sistema jurídico, la costumbre es indudablemente fuente de derecho civil, pero de menor jerarquía que la ley. La costumbre es una precaria fuente formal, pues sólo en el supuesto de que la ley no prescribiera nada respecto de normar una situación jurídica, se podrá recurrir en suplencia de la ley, a la costumbre, siempre y cuando la misma ley así lo determine. La costumbre para ser obligatoria requiere del mandato expreso de la ley.

La relevancia jurídica que las diversas materias de Derecho positivo otorgan a la costumbre en el Derecho mexicano es ciertamente distinta. Para el Derecho penal, según lo dispone el artículo 14 constitucional, la costumbre no tiene ninguna importancia pues la única fuente de sus normas es la ley.

La Constitución en el artículo 14 nada dice respecto de la costumbre, aunque tampoco la prohíbe, lo cual significa que sólo se podrá recurrir a ella por mandato expreso de la ley secundaria antes de proceder a la interpretación jurídica.

Existe una figura que suele asimilarse, incorrectamente, a la costumbre, nos referimos al uso. El uso o los usos pueden singularizarse porque bien al igual que la costumbre por tratarse de prácticas repetidas y constantes, sin embargo los usos tienen efecto y eficacia entre las partes para interpretar su voluntad, sin embargo, contrario a ello la Costumbre no está dotada de ese imperativo, pues el artículo 10 del Código Civil Estatal señala que: **“Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”**. De ahí que debe ser la propia legislación la que, expresamente, reenvíe a la costumbre o al uso como fuente supletoria del Derecho.



## **II.- Fuentes Formales Indirectas del Derecho.**

### **La Jurisprudencia como fuente indirecta de derecho.**

Es en términos generales, una reiteración de criterios judiciales, bajo la premisa de que se trata de de precedentes judiciales, que se puede definir como sigue:

La jurisprudencia es fuente formal del derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.

La Jurisprudencia por reiteración ha sido denominada método tradicional y es el resultado de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, dictadas por el mismo órgano, que deben ser aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas, y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia por contradicción se ha denominado también método de unificación, ya que tiene por objeto unificar las tesis o criterios en pugna; ésta resulta de una sola resolución que emite el Pleno o las Salas, autoridades distintas a aquellas que dictaron las tesis opuestas, sin que sea necesaria votación mínima, pues basta con que dicha resolución se emita por mayoría; su naturaleza peculiar es que no pone fin a un litigio, y que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho.

Se le reconoce como la principal fuente formal indirecta, porque a través de la jurisprudencia se puede modificar el sentido de la ley por vía de una interpretación y en su caso declararla inconstitucional, es decir, contraria a la Constitución Federal, por ello se afirma que los tribunales de amparo hacen derecho cuando crean o derogan normas jurídicas.

De la doble función de la jurisprudencia la principal es interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas que aparecen en todo sistema jurídico. La jurisprudencia apoya tanto el trabajo del legislador como el del juez, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica misma y el Derecho. Su carácter obligatorio o no, depende del sistema jurídico en cuestión.

### **Los Principios Generales de Derecho como fuente indirecta de derecho.**

Los principios generales de derecho han sido definidos como el conjunto de criterios orientadores insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es suplir las insuficiencias o ausencias de la ley o de otras fuentes formales. También se definen como enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimiento formales, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Los principios generales del Derecho están implícitos en la totalidad del sistema jurídico, son tácitos, y responden a su lógica y mecánica interna. La práctica demuestra que su integración la realizan, fundamentalmente, la jurisprudencia y la doctrina jurídica. En ambos casos, jueces y juristas al aplicar, interpretar, estudiar, sistematizar y analizar la ley, desentrañan las directrices internas sobre las que se asienta y con las cuales funciona el sistema jurídico. Los referidos principios son, pues, el producto de los esfuerzos de

interpretación y síntesis por desentrañar las reglas esenciales, con base en las cuales opera coherente y articuladamente un sistema jurídico-normativo.

Estos principios son utilizados por los jueces, para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

Según la posición de la escuela del Derecho natural racionalista, hoy ya superada, los principios generales, serían principios de un Derecho natural entendido como orden jurídico separado del Derecho positivo.

Según la doctrina positivista, también ya superada, o al menos en vías de superación en la mayoría de los países, los principios mencionados serían una parte del Derecho positivo. Sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento positivo por lo que se entiende que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal.

Para Recaséns Fiches, los principios generales de derecho desde una posición filosófica o deontológica tiene tres variantes, la que desde planteamientos kantianos entienden que los principios son razón pura, los iusnaturalistas estrictos que piensan que son principios de un Derecho natural inmutable (iusnaturalismo clásico) cambiante, de «contenido variable» o «contenido progresivo» (Renard) y por último, los que apoyan los principios generales del Derecho en la equidad o en ciertos valores como la justicia, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, principios enunciados en la Constitución Federal.

### **La doctrina jurídica como fuente indirecta de derecho.**

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teóricos de sistematización

de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho, en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter. La validez deriva de la comparación que se realice entre lo establecido por la norma jurídica desde el punto de vista de los valores jurídicos que pueden o no obtener.

### **Las normas jurídicas individualizadas como fuentes indirectas de derecho.**

En la opinión del Doctor Mario I. Álvarez, las resoluciones judiciales, al igual que los contratos o manifestaciones de la voluntad como los testamentos, son fuentes particulares de derecho.

Las normas jurídicas individualizadas regulan la conducta humana en un tiempo y lugar definido preestablecido a los individuos frente a determinadas condiciones (deberes y facultades). Esas normas se clasifican en, contratos, que es el pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada. En resoluciones, que es la acción o efecto de resolver, solución de problemas, conflicto o litigio, fallo, auto, providencia de una autoridad gubernamental o judicial, y en sentencias, que es la declaración del derecho.

Al respecto el Doctor Mario I. Álvarez sostiene que, las sentencias judiciales son, de hecho, la aplicación de las normas generales de la legislación, la costumbre o la jurisprudencia. A su vez, los actos jurídicos de Derecho privado, como los contratos y testamentos, concretizan la legislación general que ha prescrito la ley civil y mercantil.

Los actos y resoluciones hacen lo propio pues llevan a la norma de lo general a lo particular, adecuando a los casos reales la situación prevista de modo abstracto en la norma, individualizando y nominando así sus resultados. Ello trae como consecuencia la producción de normas jurídicas individuales que afectan de uno u otro modo la esfera jurídica de los sujetos involucrados, normas que son parte constitutiva del Derecho positivo.

## **Conclusiones.**

En México, son fuentes directas del derecho, la constitución, los demás textos legales y las decisiones reiteradas de los tribunales, así como la costumbre es en algunos casos fuente delegada.

Las opiniones doctrinarias, las exposiciones de motivos de la ley y otros trabajos preparatorios no son fuentes directas del derecho en México, pero el poder judicial puede reconocerlos como fuentes delegadas.

Los principios generales del derecho son fuentes secundarias del derecho. Según el criterio de la Suprema Corte Mexicana, a falta de precepto legal aplicable, el juzgador puede invocar como fundamento de su determinación los principios generales de derecho, como son el de economía procesal y celeridad en el procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 14 constitucional, no debiéndose entender su aplicación restringida a la materia civil, sino a todos los asuntos jurídicos, por estimarse tales principios como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.

Es enorme la importancia que tienen las fuentes de derecho tanto para la sociedad como para el individuo en particular, porque las opresiones serían incalculables si el hombre recobrase una libertad ilimitada que desconociera las barreras del orden moral por eso se hace necesario una legislación de contextura seria para alcanzar los más altos niveles de civilidad; pero en el caso de que sean violados esos preceptos jurídicos se hace posible la intervención del poder jurisdiccional para lograr la aplicación del derecho a través de la actividad de los jueces y de las decisiones de los tribunales.

Pero el derecho no se queda en la ley, la costumbre, la jurisprudencia, al ser un objeto de estudio, y al aplicarla sobre el nuestras facultades mentales, nace la doctrina

científica como una necesidad del espíritu humano que no es capaz de ver una realidad sin pretender hacer de ella un sistema científico; pues es la elaboración científica del derecho producida por personas con capacidad técnica facultadas para ese fin; convirtiendo a la doctrina en un auxiliar de enorme utilidad por sus análisis de las situaciones que se presentan en la vida con respecto de las normas jurídicas y la sistematización y críticas de las mismas

## **Contenido.**

### **Introducción.**

#### **I.- Fuentes Formales Directas del Derecho.**

##### **Conceptos.**

La Constitución Mexicana como fuente principal.

La legislación.

Los Tratados Internacionales.

La costumbre Jurídica.

#### **II.- Fuentes Formales Indirectas del Derecho.**

La Jurisprudencia.

Los principios generales del derecho.

La doctrina jurídica.

Las normas jurídicas individualizadas.

#### **III.- Conclusiones.**

#### **IV.- Bibliografía.**



## **Bibliografía.-**

Álvarez Ledesma Mari I., Introducción al Derecho, Editorial Mc Graw-Hill.

Briseño Sierra Humberto segunda edición, Derecho Procesal, Editorial Harla.

Calamandrei Piero, Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana.

Código de Procedimiento Civiles del Estado de Baja California

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.